



derecho deportivo en línea

Boletín nº 2 (2002/2003)

INDICE

***Adecuación al Derecho comunitario de la negociación de los derechos televisivos de la Uefa Champions League y cuestiones colaterales.*** Por Rafael Alonso Martínez..... 2

***Titularidad y gestión de los derechos de explotación televisiva del fútbol profesional.*** Por Rafael Alonso Martínez ..... 5

***Modificación de la Ley del deporte para reforzar la prevención de la violencia.*** Por Rafael Alonso Martínez. ....11

***O Código civil e as entidades de prática desportiva.*** Por Eduardo Carlezzo .....17

***As Entidades de Prática Desportiva e as Novas Alterações da Legislação.*** Por Eduardo Carlezzo e Luiz Felipe Guimarães Santoro..... 19

***Códigos disciplinares desportivos.*** Por Luiz Roberto Nuñesos Pádilla ...22

***La notificación por fax en los procedimientos disciplinarios deportivos.*** Por Aníbal J. Torregrosa Meseguer.....27

## ***Adecuación al Derecho comunitario de la negociación de los derechos televisivos de la UEFA Champions League y cuestiones colaterales.***

Por Rafael Alonso Martínez

*Artículo publicado en "Soccer Business"*

Uno de los pilares básicos del ordenamiento comunitario (de la Unión Europea) es el respeto a la libre competencia, sin que ningún acuerdo o práctica pueda restringir el acceso al mercado. Sin duda, puede catalogarse como mercado, en el sentido empleado por el Tratado de las Comunidades Europeas, el de las emisiones y retransmisiones televisivas de los encuentros de fútbol de la UEFA Champions League.

Así se ha entendido también el seno institucional de la Unión Europea, y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, ya desde hace tiempo, viene predicando, la caracterización del deporte como actividad económica.

Resulta ilustrativo al respecto, el Dictamen sobre el modelo de deporte europeo elaborado por el Comité de las Regiones – órgano consultivo de la Unión – que se expresa en los siguientes términos: *"Tanto en lo que toca al individuo como en lo que se refiere al comercio, la industria, el turismo, el espectáculo, etc., el deporte se ha convertido en un parámetro económico significativo. La financiación del deporte y de sus diversos niveles de práctica, y más concretamente el de élite y del sector profesional, así como la presión y la influencia de la televisión y de los socios comerciales en la gestión de la competición, imponen estrategias presupuestarias y económicas que ya no dependen de la simple lógica deportiva."*

Consciente de esta realidad, en 1999 la Unión Europea de Fútbol Asociación remitió a la Comisión Europea sus reglamentos sobre la venta centralizada de los derechos comerciales de la Champions League a fin de que la Comisión se pronunciase acerca de la adecuación de estos reglamentos con la regulación comunitaria de la libre competencia. Se acude a este órgano porque la Comisión Europea es el órgano comunitario, encargado de garantizar el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta organización internacional y entre sus funciones se encuentran la de perseguir en vía administrativa cualquier infracción al Derecho Comunitario. Con una declaración negativa de la Comisión, la UEFA se cura en salud respecto de sanciones posteriores.

La cuestión estriba en que la UEFA vende, en nombre de los clubes participantes, los derechos televisivos de la competición en régimen de exclusividad. De esta manera, sólo las grandes plataformas televisivas pueden permitirse el acceso a la explotación de las imágenes de estos

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

eventos, mientras que los operadores más modestos carecen de los recursos necesarios para competir por su adquisición. De esta manera, se produce una ausencia de competencia en este mercado, que queda cerrado para la mayor parte de operadores televisivos.

Una de las grandes preocupaciones de la incipiente política comunitaria sobre deporte es la de buscar mecanismos de solidaridad que impidan que cada vez se acentúen más las diferencias entre el deporte profesional o deporte-espectáculo y el deporte aficionado. Una forma de evitar ese distanciamiento reside en una justa distribución de los ingresos que los organizadores de las competiciones perciben por las retransmisiones televisivas.

El deporte aficionado cumple una función de servicio público. Ante la escasez de recursos propios de las federaciones deportivas, la Administración debe fomentar esta clase de deporte mediante la concesión de ayudas y subvenciones. El Comité de las Regiones, antes mencionado, exige la aplicación del principio de solidaridad entre las asociaciones deportivas. Para su puesta en práctica, los ingresos derivados de la venta de los derechos televisivos del deporte espectáculo debería servir para fomentar el deporte aficionado. Para ello ve recomendable la articulación de un sistema de venta colectiva de derechos comerciales, para que sea la propia entidad que gestiona la venta la que se encargue de la justa redistribución de los ingresos, sin dejar de lado al deporte aficionado, aliviando de esa manera la carga de financiación que soportan las Administraciones Públicas. Ante ese planteamiento cabe preguntarse ¿resulta justificable que esa solidaridad deba practicarse a todos los niveles –como pretende el Comité de las Regiones respecto del deporte aficionado– o debe agotarse entre los propios clubes participantes en la competición cuyos derechos se venden?

Sin embargo, como veíamos, la venta colectiva entraña el peligro de restringir el acceso al mercado de los operadores televisivos modestos. Por esa razón, la Comisión Europea – aún sabiendo del beneficio que para la solidaridad representa la venta colectiva – conmina a la UEFA a buscar otros mecanismos distintos de la venta colectiva que garanticen la solidaridad.

Fácil es decirlo, pero, desde luego, representa una ardua tarea la búsqueda de nuevos sistemas a estas alturas. Cada sistema tiene sus ventajas e inconvenientes. Es difícil encontrar el sistema perfecto que respete la libre competencia en el mercado audiovisual europeo y permita una gestión adecuada de los ingresos en aplicación del principio de solidaridad.

Gran inconveniente de la venta colectiva es el peligro de que los derechos exclusivos de retransmisión televisiva sean adquiridos por cadenas codificadas o de pago; de las que imponen el sistema de *pay per view*. Si el deporte cumple una función social, es lógico que, en aras al interés general de la ciudadanía, se garantice una cuota de mercado a las televisiones públicas para el libre disfrute del fútbol televisado.

## **DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA**

ISSN: 1579-2668

En este punto, surge de nuevo otra cuestión. ¿En qué consiste la función social que representa el Deporte? ¿Consiste en permitir que el público pueda disfrutar de los mejores eventos deportivos sin tener que pagar por ello o consiste en garantizar el acceso de la población a la práctica deportiva por los beneficios que ésta reporta para la salud? Se defiende el libre acceso del público al deporte televisado a través de las cadenas públicas porque éstas cumplen una tradicional función de dimensión cultural y se entiende que una concepción amplia de la cultura engloba también al deporte. Pero esa función cultural se satisfaría también perfectamente mediante la difusión por la televisión pública de los llamados deportes minoritarios, e incluso con los deportes autóctonos, mucho más conectados con la vertiente cultural del deporte. Estando garantizada la retransmisión de las modalidades más populares por otros operadores, sería lógico exigir a los entes televisivos públicos la difusión de deportes que tradicionalmente no han tenido acceso a las pantallas.

Lo que, en el fondo, se impone es trazar un siempre difícil deslinde entre el deporte que es entretenimiento puro y el deporte que cumple una mayor función de servicio público. El primero, conectado con el ocio, no precisa de la cobertura pública, mientras que el segundo sí debe ser protegido por las Administraciones dentro del servicio público de fomento deportivo a ellas asignado.

**Rafael Alonso Martínez es Abogado, Miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo y Coordinador de DDel**

---

## ***Titularidad y gestión de los derechos de explotación televisiva del fútbol profesional.***

Por Rafael Alonso Martínez

*Artículo publicado en la revista "Gerencia deportiva"*

A nadie se le escapa ya que las distintas competiciones oficiales del fútbol profesional mueven a su alrededor ingentes cantidades de dinero. Son astronómicas las cifras que alcanzan los traspasos e, incluso, los sueldos de las grandes estrellas balompédicas, pero las mayores partidas económicas generadas por el negocio del fútbol son las derivadas del conjunto de la explotación comercial llevada a cabo por los clubes y las entidades organizadoras de las competiciones futbolísticas. En esa explotación comercial a la que aludimos, junto al patrocinio y al *merchandising*, brillan con luz propia los derechos de retransmisión televisiva.

Ninguna competición que se precie puede concebirse sin la retransmisión de sus partidos. El interés que despiertan los mejores partidos de las ligas más prestigiosas hace que los aforos de los estadios resulten del todo insuficientes para satisfacer la demanda que generan tales eventos. Con la televisión, el espectáculo trasciende de su lugar original para llegar a lo que algunos denominan el *estadio virtual*.

Fútbol y televisión mantienen una recíproca relación de mutuo apoyo: la relevancia social que ostenta este deporte se debe, en parte, a la atención que recibe de los medios televisivos, y al sostenimiento de éstos ha contribuido, a su vez, el tirón popular del fútbol.

### **A) Titularidad**

Las cantidades pactadas como precio de la cesión de derechos televisivos representan un porcentaje muy importante dentro de la economía futbolística y, a pesar de ello, una cuestión que debería estar perfectamente clarificada, como es la de la titularidad de esos derechos, no está definitivamente zanjada y puede dar lugar a soluciones dispares dependiendo del momento y del contexto geográfico en el que se plantee la controversia.

Hay diversos sujetos implicados que reclaman la titularidad de los derechos televisivos o, al menos, una participación en los ingresos derivados de su venta.

#### **A.1 Futbolistas profesionales**

Los futbolistas profesionales pueden ser considerados los actores del evento deportivo. En cierto modo, son los autores de una obra. El producto

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

retransmitido – el partido – no es más que la conjunción de las ejecuciones de gestos físicos y tácticos llevados a cabo por los deportistas.

Siguiendo este planteamiento los futbolistas podrían calificarse como los autores de la obra, y el Derecho protege la autoría concediendo al autor ciertos derechos sobre la obra.

Ahora bien, el partido de fútbol debería conceptuarse en todo caso como una obra en colaboración pues a su creación contribuyen varios deportistas, e incluso los técnicos deportivos, los cuales dan a sus jugadores las instrucciones precisas acerca de cómo han de desarrollar su actuación, incidiendo también en el resultado de la obra.

Brindar a los futbolistas la protección jurídica dispensada a los autores, encuentra un importante escollo en la dificultad de poder considerar su actividad como artística, más allá de un mero ejercicio físico.

Otro argumento que favorecería la posibilidad de que la titularidad de los derechos televisivos hubiera de recaer en los futbolistas entronca con el derecho de éstos a su propia imagen. Los frutos económicos de la explotación de la propia imagen corresponden a su legítimo productor y no deberían recaer en un tercero – sea el club o la entidad organizadora de la competición – que obtendría un enriquecimiento injusto. Sin embargo, los jugadores, en su mayoría, han dispuesto la cesión de los derechos derivados de su propia imagen, como se verá a continuación.

## *A.2 Los clubes de fútbol profesional*

Desde la óptica del Derecho Laboral, el club es la empresa que emplea al futbolista profesional. Es comúnmente aceptado por la jurisprudencia de los tribunales que, cuando un trabajador se integra en la organización empresarial, puede ver modulados sus derechos fundamentales si el objeto del contrato de trabajo lo requiere.

La práctica del fútbol profesional propicia que en su seno no sea necesario valorar si la actividad deportiva para un club justifica o no un recorte del derecho fundamental a la propia imagen derivado de la continua emisión de imágenes del futbolista en el desempeño de su trabajo. Hoy en día, el futbolista firma dos contratos: el de trabajo en el que se pacta un salario pequeño y el de cesión de los derechos de imagen al club o a una tercera sociedad mercantil, siendo la contraprestación económica percibida por el jugador a causa de esta cesión la que representa la mayor parte de su retribución por prestar sus servicios al club. La cesión del derecho patrimonial a la propia imagen del futbolista se ha convertido en una de las prestaciones típicas de las que se intercambian en el contrato de trabajo junto a las dos prestaciones tradicionalmente principales: practicar la actividad deportiva y retribuir esos servicios.

Aun cuando la expuesta no se hubiera convertido en la práctica habitual, podrían encontrarse argumentos a favor de la titularidad de los derechos televisivos por los clubes, desarrollando la teoría anteriormente

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

expuesta en relación con los futbolistas consistente en conceptuar el encuentro de fútbol como una obra susceptible de aprovechamiento por sus autores.

Como decíamos, a la producción de esa obra contribuirían varios autores. Cuando una pluralidad de autores crea una sola obra, los derechos de autoría deben pertenecer a todos ellos, con una excepción: que la obra se haya creado bajo la dirección y coordinación de otro individuo o entidad. El club deportivo podría ser el titular de los derechos de explotación de la obra por haber sabido conjugar la aportación de distintos autores mediante una labor de coordinación que ha permitido reunir las diversas aportaciones en una obra única y autónoma. Los clubes, que invierten esfuerzos en al realización del hecho deportivo, deben poder resarcirse mediante la explotación comercial del producto realizado. Así que los dos clubes participantes serían los titulares de los derechos de explotación audiovisual del encuentro.

## *A.3 Los organizadores de las competiciones*

Pero también resulta incontestable que el interés que despierta un determinado encuentro viene determinado por estar incurso en una determinada competición por lo que, conforme a las reglas por las que se rija esa competición, el resultado del partido no va a ser indiferente sino que tendrá ciertas consecuencias inmediatas o diferidas en el tiempo: un campeón, una clasificación para otra competición, una eliminación, un descenso de categoría, etc.

Así como el club que emplea futbolistas profesionales es, claramente, una empresa, hay quien observa la misma naturaleza empresarial destinada a la producción de las competiciones en las entidades organizadoras de éstas, ya sean ligas profesionales o federaciones.

Uno de los criterios decisivos para decidir si se está en presencia de una empresa es el de la *asunción del riesgo*. Por eso, algunos autores niegan la naturaleza empresarial a la entidad que únicamente contribuye a la organización de la competición con prestaciones de orden estrictamente administrativo – como el establecimiento de las reglas que la han de regir y de un régimen disciplinario al que se someten los participantes – sin asumir el riesgo y venturas típicos de la empresa. Como ejemplo de entidad que claramente asume el riesgo de la celebración del evento deportivo puede citarse a la UEFA, la cual compromete sus propios recursos mediante un sistema de pago a los clubes participantes en función de los puntos obtenidos en la competición.

Sean consideradas empresas todas las entidades organizadoras o sólo las que asuman el riesgo y ventura, lo cierto es que las ligas profesionales y las federaciones intentan reunir una serie de elementos que permitan la puesta en marcha de la competición. La competición genera en los aficionados – y, consecuentemente, también en los operadores de televisión – un interés que trasciende al despertado por los equipos individualmente considerados, y ese interés es fruto de la actividad llevada a cabo por las entidades organizadoras.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Las competiciones tienen, además, un valor similar al de la marca ya que son auténticos signos distintivos que indican calidad y prestigio de cara a los consumidores. Así, el organizador es el titular de la competición como marca y de su logotipo y explota su aprovechamiento comercial mediante la salida al mercado de prendas o videojuegos de carácter oficial.

En conclusión, se puede apreciar que hay varios intervinientes en la elaboración de ese producto – encuentros de fútbol insertados en una competición determinada – que es apetecido por los operadores televisivos. Es por eso que, habiendo distintos intervinientes, en ocasiones se ha otorgado participación directa en los beneficios obtenidos a todos los implicados: futbolistas, clubes y organizadores.

## *A.4 Soluciones en algunos países*

Desde los distintos ordenamientos jurídicos nacionales no se ha ofrecido una respuesta definitiva acerca de la titularidad exclusiva o compartida de los derechos televisivos, pero en la mayor parte de los casos no se discute que los organizadores ostentan, cuando menos, su cotitularidad.

En los Derechos portugués y brasileño se ha asimilado el espectáculo deportivo a la creación de un autor, pero confirmando el aprovechamiento de ese espectáculo a quien lo hace posible desde un punto de vista organizativo y financiero.

En Francia, la Ley nº 84.160 establece expresamente que *el derecho de explotación de una manifestación o de una competición deportiva pertenece al organizador del acontecimiento.*

En la jurisprudencia alemana, una sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1997 definió al organizador de un evento deportivo como aquel a cuyo cargo corre la responsabilidad organizativa y financiera y el que asume el riesgo empresarial y financiero del mismo, siguiendo así la teoría de la asunción del riesgo antes expuesta. Partiendo de esta definición se engarza con la idea de que, cuando una entidad tenga un papel relevante en la organización del evento deportivo, debe ser tenida, al menos, como co-organizadora del mismo y, por lo tanto, también como copropietaria de los derechos de retransmisión. Esta fue la doctrina aplicada por el Tribunal Regional de Frankfurt, en una sentencia de marzo de 1998, para estimar que, por haber contribuido de manera significativa en la organización de una Copa Europea de carreras de camiones, la FIA debía ser considerada co-organizadora de la misma y copropietaria de los derechos televisivos.

En Inglaterra, el Tribunal de Prácticas Restrictivas de la Competencia al enjuiciar la venta de derechos televisivos efectuada por la *Premier League* a los operadores *British Sky Broadcasting* (BSkyB) y *British Broadcasting Corporation* (BBC), entendió que la *Premier League* vendía un producto: el campeonato de liga considerado en su conjunto, por encima de los encuentros individualmente considerados, ya que los clubes, pese a contribuir a la creación de un producto único y distinto, no pueden producirlo de forma individual. Por ello, la entidad responsable de la



promoción y organización del campeonato es considerada la titular de los derechos comerciales.

## ***B) Gestión. Negociación.***

Si, como hemos visto, con independencia de quien sea el efectivo titular de los derechos, hay razones para sustentar una coparticipación de los clubes y de los organizadores en la explotación de los mismos, la siguiente cuestión que surge es la de quién está legitimado para llevar a cabo la negociación.

Básicamente, hasta el momento, se han seguido dos modelos: el de la negociación individual y el de la conjunta. En la primera es cada club quien negocia con el operador que le hace una mejor oferta por la cesión de los derechos televisivos de sus encuentros; mientras que en la segunda se negocian los derechos de toda la competición en su conjunto procediéndose después a su reparto.

La negociación individual les interesa fundamentalmente a los equipos "grandes". Estos clubes son los que van a conseguir mayor audiencia, por lo tanto son también los que más interesan a las propias televisiones, de modo que las pujas más elevadas se harán por obtener la cesión de sus derechos. En el extremo opuesto, los clubes más modestos de cada competición son los que mayores dificultades encuentran para lograr una buena suma por la explotación de sus derechos, porque también los ingresos de los operadores con sus encuentros van a ser menores al arrastrar, normalmente, un índice de audiencia menor. Resulta claro que, representando estos ingresos una parte muy importante de los actuales presupuestos de los clubes de fútbol profesional, el sistema de negociación individual no hace sino acentuar las diferencias presupuestarias y, por ende, también deportivas entre grandes y modestos, lo que, en definitiva, conlleva un detrimento de la competición al potenciar su desigualdad.

Con la venta conjunta de los derechos televisivos, el reparto de los ingresos puede ser pactado del modo que decidan los distintos sujetos implicados. Generalmente, estos repartos se llevan a cabo entre clubes y entes organizadores, con lo que se satisfacen las demandas de los primeros por participar directamente en la explotación de un producto del que se consideran imprescindibles protagonistas.

Aunque la participación directa en la negociación o en el reparto no justifica por sí sola la existencia de una cotitularidad de derechos, lo que se desprende con meridiana claridad es que todos los intervinientes (futbolistas, clubes y organizadores) son sujetos necesarios para la elaboración del producto a vender, por lo que, con independencia, de sobre quién recaiga la estricta y forma titularidad jurídica de los derechos, todos ellos merecen una compensación por su colaboración necesaria.

Precisamente, en estos momentos, en Inglaterra, el Sindicato de Futbolistas Profesionales amenaza con acudir a la huelga el próximo 1 de diciembre de 2001 en todos los encuentros en los que haya cámaras presentes si no se satisfacen sus demandas, pues no están conformes con

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

el trozo del pastel que se les ha asignado a los jugadores tras la venta conjunta de los derechos televisivos de la liga inglesa y exigen más del doble de lo que se les ofrece para los próximos tres años. Mientras, en otros campeonatos, como el español –en el que se llevó a cabo una venta individual de derechos televisivos en 1996 – las asociaciones de futbolistas profesionales aguardan pacientemente el vencimiento de los actuales contratos y la llegada de una nueva negociación en la que poder exigir una participación acorde a su protagonismo en la competición, como intentan ahora sus homólogos ingleses.

**Rafael Alonso Martínez es Abogado, Miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo y Coordinador de DDel**

### BIBLIOGRAFÍA:

*ALLENDESALAZAR CORCHO, R. "Derecho de la competencia, deporte profesional y televisión: posición del Tribunal de Defensa de la Competencia ante este ménage à trois" en Gaceta Jurídica, D-23, 1995;*

*DESCALZO GONZALEZ, A. La ordenación jurídica de la emisión audiovisual de los acontecimientos deportivos en PALOMAR OLMEDA, A. (Dir) "Cuestiones actuales del fútbol profesional", Madrid, 2000;*

*MARTINEZ LAGE, S. "La negociación colectiva de los derechos de las transmisiones deportivas", Gaceta Jurídica, B-138, 1998;*

*TEROL GOMEZ, R. "Las ligas profesionales", Pamplona, 1998.*

---

## ***Modificación de la Ley del deporte para reforzar la prevención de la violencia.***

Por Rafael Alonso Martínez.

Vergonzosos sucesos acaecidos en los campos de fútbol españoles de primer nivel en el recién terminado año 2002 propiciaron la celebración de una serie de reuniones entre la Administración y la estructura futbolística que culminaron con la adopción de una serie de medidas tendentes a reforzar la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos con vistas a su entrada en vigor en 2003.

Estas medidas han cuajado en la modificación de la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre). La misma se ha llevado a cabo a través de un método frecuentemente utilizado por el legislador en los últimos tiempos que consiste en la promulgación de una Ley en los últimos días de cada año que se utiliza para introducir diversas modificaciones en muchas y variadas normas. Una técnica eficaz para subsanar las deficiencias que hayan podido advertirse en la aplicación de ciertas disposiciones pero que dificulta la labor de los operadores jurídicos, por causa del gran número de normas que se ven afectadas por estos auténticos "cajones de sastre" de reformas. La Ley "parcheadora" dictada en 2002 es la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la cual afecta a 55 normas distintas, entre ellas la Ley del Deporte que es modificada por el artículo 115 de esta Ley de Medidas.

La reforma afecta a los artículos 58, 60, 63, 64, 66, 67, 69, 76, 79 y 81 de la norma deportiva en las parcelas de lucha contra el dopaje, prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y régimen disciplinario en el deporte, en la forma que se examinará a continuación.

Ha de tenerse presente que, aunque nacida para atajar fundamentalmente la violencia en el fútbol profesional, la reforma es susceptible de afectar a cualquier prueba o competición de ámbito estatal de toda modalidad deportiva, pues la norma no efectúa distinciones según el deporte de que se trate, por más que de su articulado se desprenda indirectamente su vocación de aplicación al fútbol, como deporte que tradicionalmente ha estado vinculado con la mayor parte de manifestaciones violentas, lo cual no es sino una consecuencia lógica del mayor número de seguidores que convoca.

### **Modificaciones relativas a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.**

Es ésta la parte central y justificadora de la reforma; comprende seis de los diez artículos modificados en la Ley del Deporte. En general, puede decirse que la vía elegida por el legislador para tratar de erradicar o disminuir la violencia en el deporte ha sido la de la disuasión.

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Así, en lugar de imponer nuevos deberes u obligaciones a los organizadores o introducir mayores medidas de seguridad en los recintos, se ha optado por enfatizar el régimen sancionador. Para ello se ha ampliado el objeto de tipos infractores preexistentes, se han tipificado nuevas infracciones y se han endurecido las sanciones.

Con carácter previo al comentario de algunas de estas modificaciones, ha de señalarse que el régimen sancionador de la violencia en los espectáculos deportivos no debe confundirse con el régimen disciplinario del deporte, también denominado disciplina deportiva. La diferencia fundamental entre ambos regímenes estriba en sus sujetos pasivos, esto es, en quienes pueden ser objeto de sanción.

En el primer caso se está ante una *relación de sujeción general*, lo que significa que el destinatario de esta regulación es la generalidad de personas y que cualquiera puede ser responsable de una infracción administrativa de este tipo: tanto el club encargado de adoptar las medidas que aseguren el normal desarrollo del espectáculo como el espectador, individual y aisladamente considerado, que es identificado tras la comisión de un ilícito.

En cambio, la disciplina deportiva hace referencia a una *relación de sujeción especial* en la que sólo podrán ser sujetos pasivos quienes se hallen vinculados de un modo especial a la organización deportiva; por ejemplo, los clubes, deportistas, técnicos y jueces o árbitros integrados en una determinada federación deportiva. Pero las sanciones disciplinarias que puedan recaer son perfectamente compatibles, en su caso, con la imposición de sanciones administrativas, ya que la disciplina deportiva viene a configurarse como un *plus* respecto del régimen general de prevención de la violencia, de suerte que una sanción administrativa impuesta por el poder represivo del Estado, conforme a normas estatales de alcance general y a través de sus órganos administrativos puede ir acompañada de una sanción disciplinaria impuesta por una organización privada, conforme a sus propias reglas (estatutos, reglamentos) y a través de su propia estructura disciplinaria (como los conocidos Comités de Competición o Disciplina Deportiva).

En el régimen sancionador general de la violencia en los espectáculos deportivos, que afecta a la generalidad de personas, se han producido, entre otras, las siguientes modificaciones.

En unos casos se ha extendido el objeto de las vigentes prohibiciones. Así, además de la actual prohibición de exhibición de pancartas o emblemas que inciten a la violencia, se prohíben también las que puedan fomentar comportamientos xenófobos, terroristas o el desprecio deportivo a los participantes en el espectáculo. La prohibición de introducción de armas, instrumentos arrojados, bengalas y fuegos de artificio se amplía a cualquier instrumento capaz de producir los mismos efectos que un arma y a todo tipo de productos inflamables o corrosivos. Mientras que hasta ahora la Ley sólo tipificaba la introducción y venta de alcohol, la reforma tipifica expresamente como infracción también el consumo y la tenencia y, no sólo de alcohol, sino también de sustancias

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas, con lo que se tipifican expresamente en el ámbito de la violencia deportiva algunas conductas ya tipificadas con carácter general en otras normas.

Entre las infracciones de nuevo cuño introducidas por la modificación legal cabe reseñar el apoyo y justificación de acciones violentas o terroristas, el menosprecio de las víctimas de estas acciones y sus familiares y la irrupción no autorizada en el terreno de juego; una expresión esta última de "*terrenos de juego*", íntimamente ligada al fútbol y que pone de relieve el subconsciente futbolístico del legislador antes apuntado.

El endurecimiento de las sanciones viene representado por la subida de los mínimos y máximos de las sanciones consistentes en multas pecuniarias y por la elevación del periodo de prohibición de acceso a recintos deportivos, al incrementarse el grado mínimo por infracciones muy graves y el grado máximo por infracciones graves que pasa, en ambos casos, de tres a cinco meses de duración.

Finalmente, en el marco de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos se amplían las funciones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, popularmente llamada "*Comisión Anti-Violencia*". A partir de ahora, las Comunidades Autónomas deberán solicitar de la Comisión la emisión de informes antes de aprobar normas sobre espectáculos públicos que puedan incidir sobre las competencias del Estado en la materia a la que se viene haciendo referencia. Asimismo se insta a la Comisión a proponer, antes de julio de 2003, el marco de actuación de las agrupaciones de voluntarios constituidas en cada club para la prevención de la violencia. Y también ha de destacarse el hecho de que si anteriormente eran las Federaciones y Ligas Profesionales quienes, tras oír a la Comisión, indicaban a las delegaciones gubernativas qué acontecimientos debían ser considerados de alto riesgo – con el consiguiente refuerzo de las medidas de seguridad –, a partir de ahora recaerá en la Comisión dicha declaración de alto riesgo aunque a propuesta de Federaciones y Ligas.

## **Medidas relativas a la disciplina deportiva.**

En la disciplina deportiva – que ejercita cada federación sobre sus afiliados – se han operado los siguientes cambios que afectan con carácter general a todo deporte.

Se establece, con carácter general, una nueva infracción disciplinaria con la consideración de muy grave, consistente en cualquier forma de participación en actos violentos, racistas o xenófobos.

Los Presidentes y Directivos de las Federaciones deportivas y Ligas profesionales serán desde ahora posibles sujetos pasivos cuando, por omisión de sus deberes, se produzcan "*invasiones de campo, coacción frente a los deportistas, árbitros o equipos participantes*". En la redacción empleada se olvida la existencia de deportes individuales, en contraposición a los de equipos, así como de aquellos otros deportes en los que existen jueces y no árbitros; lo cual, unido a la mención del campo de juego, revela

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

la vocación futbolística de la reforma y la, en ocasiones, desafortunada redacción empleada, más apropiada para una disposición federativa que para una norma de rango legal aplicable a una gran variedad de modalidades deportivas.

Pero la gran novedad en la materia disciplinaria – y casi podría decirse que la medida estelar de toda la reforma – es la eliminación de las denominadas "*sanciones a la carta*" en cuanto a la clausura de recintos deportivos. Hasta ahora, los artículos 79.1.d) y 81 de la Ley del Deporte permitían que para las sanciones consistentes en clausura de recintos deportivos se pudiese prever en la normativa federativa la suspensión de la ejecución de este tipo de sanciones mientras se sustanciaban los pertinentes recursos en vía federativa y administrativa. En concreto, el artículo 30.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva (aprobado mediante Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre) – y que habrá de entenderse tácitamente derogado por la comentada Ley de Medidas – dejaba al arbitro de cada federación determinar si la ejecución de las clausuras de recintos fuera suspendida automática o facultativamente (esto es, a criterio del órgano) en caso de que la resolución disciplinaria fuese recurrida, y que, cuando las normas federativas no se pronunciasen al respecto, la suspensión habría de ser siempre concedida de manera automática al ser recurrida. Esto provocaba que este tipo de sanciones tardasen mucho tiempo en ejecutarse hasta que se pronunciase el Comité Español de Disciplina Deportiva, poniendo fin a la vía administrativa.

Para terminar con el privilegio que venían ostentando los padecedores de este tipo de sanción, se ha eliminado la excepción a la regla general, de modo que desde el 1 de enero de 2003 todas las sanciones serán inmediatamente ejecutivas (incluidas las de clausura de recinto) y, en todo caso, las posibles suspensiones que se adopten responderán a una decisión discrecional de los órganos disciplinarios, sin que pueda operar en ningún deporte la suspensión automática por previsión expresa de las normas federativas. Lo mismo sucederá con las sanciones impuestas a resultas de la tramitación de un procedimiento disciplinario extraordinario, que es aquél que se debe seguir para corregir infracciones, no contrarias a las reglas del juego o competición (que son las más habituales), sino a las normas deportivas generales.

Asimismo, la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley de Medidas obliga a las Federaciones deportivas a adaptar su regulación disciplinaria hasta el próximo 1 de julio de 2003, fecha en la que deberán introducirse las nuevas infracciones tipificadas y eliminarse el sistema de suspensión automática allí donde se hubiera establecido.

## **Medidas relativas al control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.**

En la lucha contra el dopaje la reforma legal introduce un nuevo deber a los deportistas. Éstos tendrán la obligación de facilitar su programa de entrenamiento y los datos que permitan su localización, asegurándose el cumplimiento de este deber mediante la tipificación de su incumplimiento como infracción muy grave.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

La generalidad y falta de concreción con que ha sido impuesto el deber de facilitar los datos para la localización de los deportistas a efectos de someterse a los controles anti-dopaje ha propiciado que se alzasen voces de alarma en el seno de las asociaciones de deportistas ante la posibilidad de tener que comunicar cualquier desplazamiento de un deportista. Evidentemente no ha de ser ese el fin perseguido por el nuevo deber impuesto y, presumiblemente, ello quedará aclarado mediante la concreción del alcance efectivo de este deber en vía reglamentaria, desarrollando el deber legal. En todo caso, ha de destacarse que, siempre y cuando, un deportista a estos efectos comunique un lugar para su localización (como el domicilio de su club) no será sancionado hasta que se produzcan tres intentos de localización fallidos – supuesto harto improbable en el ejemplo propuesto – y, en cualquier caso, la sanción a recaer sería la del mero apercibimiento, sanción de escasa relevancia. Aún así, se ha de insistir en que, a buen seguro el desarrollo reglamentario del deber o la propia práctica de los órganos competentes en la lucha contra el dopaje, se encargarán de despejar el alarmismo del que se ha hecho eco parte de la prensa deportiva.

## **Conclusiones.**

La reforma operada en la Ley del Deporte tiene una clara vocación de erradicar la violencia en el fútbol, por encima de cualquier otro deporte, y ello se hace patente en varias de las nuevas redacciones de preceptos introducidas.

La efectividad que pueda tener en esta lucha la ampliación de funciones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos se verá con el paso del tiempo. En concreto, el hecho de que sea ahora esta Comisión la competente para declarar de alto riesgo determinados acontecimientos, no debería suponer cambio alguno respecto a la práctica que se ha venido dando en los últimos tiempos, puesto que esa declaración se basará en una propuesta de la Federación y Liga, entes que suelen tener un mejor conocimiento de aquellos eventos de su propio deporte susceptibles de representar un especial riesgo para la seguridad, por lo que es de esperar que la mayoría de las veces la Comisión se limite a ratificar la propuesta de estos entes.

El establecimiento de tipos infractores más amplios contribuirá a que no quede impune ninguna conducta ilícita por falta de tipicidad de la misma y el correlativo endurecimiento de las sanciones debería tener el efecto disuasorio propio de todo el Derecho administrativo sancionador.

En cuanto a la supresión de la suspensión automática de la sanción de clausura de recintos deportivos – la medida más destacada por los medios de comunicación – ha de advertirse que, en absoluto, queda prohibida la suspensión de estas sanciones para el futuro, sino que aún podrán seguir suspendiéndose las mismas – al igual que cualquier otra sanción disciplinaria – cuando, a juicio del órgano, queden acreditados por los interesados la posible producción de daños de difícil o imposible reparación, se garantice el eventual cumplimiento de la sanción y el recurso se fundamente en un aparente buen derecho.

# **DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA**

ISSN: 1579-2668

**Rafael Alonso Martínez es Abogado, Miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo y Coordinador de Derecho Deportivo en línea.**

---



## ***O Código civil e as entidades de prática desportiva***

Por Eduardo Carlezzo

Na esteira das inovações que o novo Código Civil trouxe, por intermédio da Lei nº 10.406/02, cabe analisar a sua repercussão no tocante às entidades de prática desportiva previstas na Lei nº 9.615/98 (também conhecida como Lei Pelé). Sabe-se que a estrutura jurídica das entidades que se dedicam a prática de uma modalidade desportiva, na enorme maioria dos casos, está fundada sob bases associativas, mais precisamente como associação. É justamente quanto a esta formatação social que veio a tona uma regra que muito dificultará as atividades das associações.

O novo Código Civil, pelo menos na esfera conceitual, acaba com a problemática existente na legislação anterior, que tratava sócios e associados como se fossem uma mesma coisa, quando na realidade são coisas distintas. Associados, então, são aquelas pessoas que se unem em uma pessoa jurídica para fins não lucrativos. Sócios, por sua vez, são aqueles pessoas que se obrigam a contribuir, com bens ou serviços, para o exercício de uma atividade econômica e a partilha, entre si, dos resultados (art. 981 do Código Civil).

Os arts. 53 à 61 do Código Civil tratam das associações, dos associados e seus direitos e deveres. Porém, a disposição mais relevante e que com certeza trará sérios prejuízos às entidades de prática desportiva situa-se no art. 59. Cite-se: "compete privativamente à assembléia geral: I – eleger os administradores; II – destituir os administradores; III – aprovar as contas; IV – alterar o estatuto". Tais competências, até então, em conformidade com varias disposições estatutárias das entidades de prática desportiva, situavam-se na órbita do conselho deliberativo. Assim, qualquer alteração estatutária deveria passar necessariamente pela votação deste órgão. A assembléia geral, em muitas ocasiões, acabava perdendo as competências de relevo para o conselho deliberativo.

Acontece que com a modificação implementada pelo art. 59, retira-se da competência do conselho deliberativo a possibilidade de alteração ou reforma estatutária para delegá-la à assembléia geral. Desta forma, apenas os associados, em assembléia geral, poderão deliberar quanto ao estatuto, não podendo mais o conselho realizar qualquer modificação no mesmo.

Mas este não é a questão principal, embora seja uma delas. A pior vem a seguir, no parágrafo único do art. 59: "para as deliberações a que se referem os incisos II e IV é exigido o voto concorde de dois terços dos presentes à assembléia especialmente convocada para esse fim, não podendo ela deliberar, em primeira convocação, sem a maioria absoluta dos associados, ou com menos de um terço na convocação seguintes". Esta determinação significa quase que a total inviabilização de qualquer alteração de estatuto nas entidades de prática desportiva, principalmente nas grandes, que possuam uma extensa quantidade de associados. Isto

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

porque, como visto, para a deliberação de alteração estatutária é necessário que estejam presentes, em primeira convocação, metade mais um dos associados, e, em segunda convocação, mais de um terço. Ou seja, supondo que o clube possua 10.000 associados, para deliberar (o que não significa aprovar) reforma no estatuto, em primeira convocação, devem estar presentes 5.001 associados. Não obtido tal quórum, nas próximas convocações será necessária a presença de, no mínimo, 3.334 associados. E ainda, para a aprovação da matéria, devem dois terços dos presentes estarem de acordo. Pergunta-se: como clubes com elevado quadro social conseguirão reunir o percentual de associados referidos? Portanto, parece-nos evidente que qualquer reforma estatutária está praticamente inviabilizada pela já projetada falta de quorum para deliberação (a não ser em casos de grande mobilização dos associados), cabendo lembrar que se a entidade de prática desportiva estiver constituída sob uma tipologia empresarial tal determinação não terá aplicabilidade.

Objetivamente, este é um exemplo prático de retrocesso do Código Civil e que com certeza trará muitas dores de cabeça aos administradores das diversas entidades de prática desportiva. É claro, isto ocorrerá no caso das referidas entidades manterem sua estruturação na forma de associação, eis que tramitam no Congresso Nacional, inobstante as medidas provisória vigentes e rejeitadas, inúmeros projetos de lei que prevêem a tão propalada transformação dos clubes em empresa (adoção de um dos tipos das sociedades empresárias).

**Eduardo Carlezzo es Abogado, Asesor Jurídico do Sport Club Internacional. Consultor Jurídico da M. Stortti Business Consulting Group, MBA em Direito da Economia e da Empresa pela Fundação Getúlio Vargas. Pós-graduando em Finanças Empresariais pela Fundação Getúlio Vargas. Membro do Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, International Association of Sports Law, Instituto Brasileiro de Direito Societário e Instituto Brasileiro de Governança Corporativa. [carlezzo@ibest.com.br](mailto:carlezzo@ibest.com.br)**

---

## **As Entidades de Prática Desportiva e as Novas Alterações da Legislação.**

Por Eduardo Carlezzo e Luiz Felipe Guimarães Santoro

À 15 de maio de 2003 foi sancionada pelo Presidente da República a Lei nº 10.672, originada da Medida Provisória nº 79, trazendo em seu bojo modificações na Lei nº 9.615/98 (Lei Pelé). Dentre as questões mais prementes destaca-se a intenção de conferir às entidades desportivas, em especial aquelas ligadas ao futebol, uma formatação empresarial assim como alguns princípios que assegurem transparência em sua administração e a responsabilização de seus dirigentes (o que também é tratado no chamado Estatuto do Torcedor – Lei nº 10.671/03). Interessa-nos no presente texto tratar das principais modificações que a nova legislação desportiva traz na estruturação das entidades desportivas, principalmente no que tange aos aspectos societários e de responsabilidade administrativa.

A Lei nº 10.672/03, ao inserir o parágrafo 9º no art. 27 da Lei nº 9.615/98, “facultou” às entidades de prática desportiva constituírem-se como sociedade empresária, segundo um dos tipos do novo Código Civil. Assim, inicialmente, cumpre destacar que não há obrigação quanto a esta transformação, mas apenas uma “faculdade”. Por outro lado, o parágrafo 11º do citado artigo, também acrescentado, dispõe que as entidades desportivas profissionais que não se constituírem como sociedade empresária serão qualificadas como sociedade em comum, nos termos do art. 990 do Código Civil. E o que é a sociedade em comum? Nada mais é, em síntese, do que aquela onde os seus sócios são responsáveis solidários pelas dívidas da sociedade. Destarte, têm-se que embora expressamente a Lei nº 10.672/03 não determine a adoção de uma formatação empresarial aos clubes, na prática existe esta determinação, sob pena da responsabilização dos associados do clube ou dirigentes (o que não está claro na lei) pelas dívidas sociais.

Tal iniciativa, entretanto, mostra-se de difícil aplicação. Inicialmente, o próprio art. 1.024 do Código Civil determina que “*os bens particulares dos sócios não podem ser executados por dívidas da sociedade, senão depois de executados os bens sociais*”. Logo, o associado eventualmente demandado em razão de dívidas contraídas pelo clube poderá invocar tal benefício de ordem, exceto se o associado demandado for aquele que contratou em nome da sociedade. Como se não bastasse, na sociedade em comum os bens sociais respondem pelos atos de gestão praticados por qualquer dos sócios. Logo, a aplicação do novel dispositivo legal pode conduzir ao absurdo de um associado qualquer ter legitimidade para, em nome do clube, assinar a transferência de um determinado atleta.

Muito já se disse e discutiu-se sobre a obrigatoriedade de transformação dos clubes em empresa, já que a enorme maioria dos mesmos, assim como confederações e federações, adotam estruturas de

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

associação, segundo os termos do Código Civil. Sob uma perspectiva constitucional, entendemos, levando em consideração o disposto nos arts. 5º, XVII e XVIII, 170, par. ún. e art. 217, I, que qualquer lei que venha determinar a obrigatoriedade de transformação de uma entidade desportiva de um tipo societário para outro estará eivada de inconstitucionalidade, eis que a Carta Magna conferiu liberdade de iniciativa ao agentes econômicos, garantiu a não-intervenção do Estado na atividade econômica, assim como assegurou autonomia quanto a organização e funcionamento. Destarte, uma norma que obrigue uma associação a adotar uma outra tipologia, com todas as implicações estruturais e financeiras que acarreta, está colidindo com as citadas normas constitucionais. Cabe salientar que uma interpretação desta natureza não significa defender uma tese favorável aos clubes, muito pelo contrário, mas implica sim defender o disposto na Constituição Federal.

A celeuma quanto à transformação das entidades de prática desportiva em sociedades empresárias não deve ser imposta sob um prisma jurídico, mas sim deve ser uma imposição natural de ordem mercadológica. Isto porque é mais que evidente que atualmente os clubes de futebol praticam uma atividade econômica (vide disposto no art. 2º, par. ún. da Lei nº 9.615/98), mesmo que alguns aspectos ainda não bem explorada, bastando para lembrar a enorme gama de produtos e transações que comercializam e realizam, respectivamente, os clubes europeus.

É sempre importante lembrar para aqueles que defendem a adoção obrigatória de uma tipologia empresarial que clubes como Real Madrid e Barcelona estão constituídos sob a forma de associação, e nem por isto deixam de ser dois dos maiores e mais rentáveis clubes do mundo. O Real Madrid, por exemplo, em levantamento recentemente finalizado pela publicação especializada World Soccer, superou o Manchester United, terminando o ano de 2002 como o clube de futebol mais rico do mundo, com rendimentos da ordem de US\$ 300 milhões.

Sob outra ótica, a simples alteração de uma estrutura associativa para uma estrutura empresarial não é fator suficiente para afastar mazelas administrativas, valendo citar a falida Fiorentina e vários outros clubes espanhóis e italianos em seríssimas dificuldades financeiras. Também não podemos olvidar alguns exemplos em território nacional, onde parcerias criadas com grandes empresas, com foco direcionado ao licenciamento de marcas e outros intangíveis, não tiveram o sucesso desejado.

No Brasil, a prática desportiva e sua respectiva organização, ao contrário de outros países, tem uma autonomia muito maior, principalmente no que tange ao desporto profissional. Na Espanha, por exemplo, existe um forte dirigismo estatal sobre a prática e organização desportiva, de forma que neste tipo de modelo é possível compreender algumas medidas governamentais de cunho interventivo. Todavia, o mesmo não acontece em âmbito nacional. Embora no passado tenhamos experimentado um sistema com um órgão que enfeixava poderes quase que absolutos na seara desportiva, o extinto Conselho Nacional de Desportos, a atual Constituição Federal, como sabe-se, mudou significativamente a estrutura jurídico-desportiva nacional, abolindo velhos conceitos intervencionistas e criando

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

garantias fundamentais a pessoas físicas e jurídicas, de maneira que a visualização do desporto deve partir destas premissas constitucionais, as quais diferem sensivelmente do ambiente que permeava a Constituição anterior, promulgada à época da ditadura militar.

Enfim, é necessária tal digressão para dizermos que a formatação a ser adotada pelas entidades de prática desportiva deve obedecer aos preceitos constitucionais vigentes: autonomia quanto a organização e funcionamento. É óbvio que tal autonomia não é absoluta, mas permite às entidades de prática desportiva escolherem os meios mais adequados e legais ao atingimento de suas finalidades, já que, conceitualmente, às entidades privadas é lícito fazer tudo aquilo que a lei não proíba, ao contrário dos entes públicos, que devem fazer aquilo que a lei determina.

Assim, caso os associados de determinado clube resolvam transformá-lo em empresa para a melhor consecução de seus objetivos, ótimo. Caso contrário, não cabe ao legislador "induzir" tal transformação, via equiparação do clube a uma sociedade em comum. Entendemos que a profissionalização do futebol passa necessariamente pela reestruturação das entidades desportivas, mas tal iniciativa compete unicamente aos seus associados, não podendo ser imposta de nenhuma maneira.

**Eduardo Carlezzo es Abogado, Asesor Jurídico do Sport Club Internacional. Consultor Jurídico da M. Stortti Business Consulting Group, MBA em Direito da Economia e da Empresa pela Fundação Getúlio Vargas. Pós-graduando em Finanças Empresariais pela Fundação Getúlio Vargas. Membro do Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, International Association of Sports Law, Instituto Brasileiro de Direito Societário e Instituto Brasileiro de Governança Corporativa. [carlezzo@ibest.com.br](mailto:carlezzo@ibest.com.br)**

**Luiz Felipe Guimarães Santoro es Abogado, coordenador da área de direito desportivo do escritório Demarest e Almeida Advogados, especializado em Administração para Profissionais do Esporte – Concentração em Futebol pela FGV/SP, diretor do Instituto Brasileiro de Direito Desportivo e professor convidado do curso de Pós-Graduação "latu sensu" em Direito Desportivo promovido pela Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo (SP).**

---

## ***Códigos disciplinares deportivos.***

Por Luiz Roberto Nuñesos Pádilla

A Lei Federal **8.672/93**, de 6/7/93, chamada *Lei Zico*, que *instituiu normas gerais sobre Desportos*, em seu art. 66, manteve em vigor os dois atuais *Códigos Disciplinares*, e demais disposições procedimentais. E não foi por menos. Ambos *Códigos Disciplinares Desportivos*, desmentindo boatos sobre nossos desportistas serem avessos ao Direito, são estatutos de boa redação. Prova disto a aprovação, no Congresso Nacional dos Procuradores do Estado realizado em Manaus, da tese do Dr. Luiz Vicente Vargas Pinto, que além de Coordenador da Procuradoria de Processo Disciplinar no Rio Grande do Sul, que julga os processos administrativos contra funcionários públicos estaduais, é tido e havido (com muita razão) como um dos maiores estudiosos do processo administrativo-disciplinar. A tese do Dr. Luiz Vicente baseia-se nos regulamentos disciplinares desportivos e da experiência na sua utilização pelos Tribunais Desportivos, propugnando a adoção de semelhante organização para regulamentar sob um código único os processos administrativo-disciplinares.

O **Código Brasileiro Disciplinar de Futebol**, com **347 artigos**, aprovado pela **Portaria nº 702/81**, de 17/12/81, do Ministro de Estado da Educação e Cultura, atendendo **proposta** do Conselho Nacional de Desportos, conforme inc. III, do art. 42, da Lei 6.251/75, e art. 63, do Decreto 80.228/77, foi publicado no Diário Oficial da União de 23/12/81, nas págs. 24.623 a 24.643, e reproduzido na Lex de 1981, págs. 2.314 a 2.352. Ele serve de padrão aos desportos profissionalizados, prevendo penas de multa elevadas.

Posteriormente, pela **Portaria nº 629/86**, de 2/9/86, o Ministro de Estado da Educação e Cultura, atendendo **proposta** do Conselho Nacional de Desportos, conforme inc. III, do art. 42, da Lei 6.251/75, e art. 63, do Decreto 80.228/77, **aprovou o Código Brasileiro de Justiça e Disciplina Desportiva**, com **310 artigos**, publicado no Diário Oficial da União de 3/9/86, nas págs. 13.198 a 13.209, e reproduzido na Lex de 1986, págs. 1.848 a 1.892.

Esse ***Código Brasileiro de Justiça e Disciplina Desportiva*** serve de padrão para todos desportos não profissionais, inclusive o universitário. Em seu art.6º, reproduzido no art.36 da *Lei Zico*, prevê que todo **Campeonato** ou Torneio brasileiro, de curta duração, realizado em até uma semana, e numa só localidade, terá uma **CDT Comissão Disciplinar Temporária**, com 3 membros, para processar e julgar infrações praticadas naquele evento. O Presidente da Confederação designa a CDT, indicando quem a presidirá, e nomeia um secretário e um *Procurador* que fará, perante a CDT, as vezes de promotor-acusador.

Das decisões da CDT cabe recurso ao **TSJD Tribunal Superior de Justiça Desportiva** da respectiva Confederação, que terá efeito suspensivo em caso de penalidades que excedam duas partidas consecutivas ou 15 dias. Nesse ponto a nova Lei introduz a possibilidade de alteração prevendo, na sua regulamentação, que as Confederações poderão se reunir e criar apenas um TSJD com competência para decidir, em grau de recurso.

O **TSJD único** exercerá as atribuições do art. 30 do *Código*, nas questões relativas a **todas práticas não-profissionais**. As Confederações das **práticas profissionais** por seu turno criarão outro **TSJD** para decidir questões relativas às atividades profissionais. Essa separação dos Tribunais em *profissionais* e *não-profissionais* é necessária diante da diversidade dos *Códigos Disciplinares*, e conseqüente diferença no procedimentos e nas penas aplicáveis. Um juiz (que os *Códigos* chamam de **Auditores**) habituado a julgar casos *profissionais*, por certo cometeria injustiças ao julgar casos *não-profissionais* onde as regras e as penas são diferentes; e vice-e-versa...

O **TSJD único** permitirá a instalação de um Tribunal de elevada qualidade, composto dos *melhores* dentre os melhores indicados por todas Confederações. A Lei até então vigente obrigava todos desportos a possuir um TSJD com 12 membros. As chapas, quando da inscrição para a eleição, precisavam indicar esses 12 nomes. Desportos de menor expressão dificilmente dispõe de uma dúzia de membros com conhecimentos jurídicos ou de legislação desportiva. Os Tribunais terminam sendo compostos por **Auditores** com pouco ou nenhum preparo para a atividade. Felizmente, a maior parte desses *Tribunais* só existia no papel. Na prática, após a eleição, a lista dos **Auditores** era *guardada* numa gaveta, e o *Tribunal* nem chegava a ser instalado; eventuais divergências eram resolvidas mediante habilidade política dos dirigentes. Parte da culpa pelo pequeno número de desportistas com conhecimento de legislação desportiva é do *currículo* das Escolas **Superiores** de Educação Física onde a disciplina de **Direito Desportivo**, quanto existe, é opcional. Frisamos: **quando existe...**

Mesmo os desportos profissionais com maior potencial sofrem de deficiências nos seus quadros de juízes-**Auditores**. Uma polêmica entre a **dupla Grenal**, dois dos mais importantes clubes de futebol, times com títulos nacionais e internacionais, foi levada ao **Tapetão**, como é conhecido o **TJD Tribunal de Justiça Desportiva**. O julgamento foi transmitido pela televisão e todo Rio Grande do Sul pode assistir um dos juízes-**Auditores** cometer um **sacrilégio jurídico**. Registrado pelas Câmeras de **TV**, decidiu que **o autor devia falar depois do réu**. Exemplos assustadores como esse são encontrados às centenas na crônica desportiva. Se tamanho dilate ocorre no Tribunal do mais poderoso desporto profissional do país, o que sobra para as mais pobres Federações amadoras de menor expressão? Estava mesmo na hora de resolver o problema através do **Tribunal único**, composto por **Auditores** qualificados.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Resta saber **como** as Confederações chegarão ao Tribunal único. O legislador não sugere um caminho. Nem se pense em criar um TSJD com um membro de cada Confederação. Há dezenas de Confederações, e o TSJD deve ter entre 7 a 11 *Auditores*. Além disto, esse sistema provocaria o mesmo problema que se quer contornar. Se todo desporto puder indicar um **Auditor**, **todos** dirigentes farão indicações pelo interesse político de ter um membro no Tribunal, alguém de sua confiança, mesmo que seja pessoa despreparada e sem conhecimentos de legislação desportiva.

Deve ser aproveitada a experiência gaúcha. O **CRD Conselho Regional de Desportos** do Rio Grande do Sul, sob a presidência de **Ibrahim Gonçalves**, antecipando-se em dois anos à legislação federal que permite aos Estados adotar **TJD único**, implantou um **Tribunal padrão**, composto por cidadãos de notório saber desportivo ou jurídico, cujos nomes são utilizados por grande parte das Federações gaúchas na composição de seus Tribunais Desportivos. Não havendo consenso entre as *entidades dirigentes desportivas*, denominação pomposa criada pela *Lei Zico*, o Secretário Nacional, e os **CRD's/CED's** ou, se inexistentes, os Secretários de Desportos ou equivalente, convocarão uma *assembléia poli-desportiva* para a escolha dos **Auditores** dentre os candidatos com *currículos* previamente distribuídos.

Outro aspecto positivo da nova Lei Zico foi acabar com a eleição dos Tribunais Desportivos juntamente com a diretoria das *entidades dirigentes desportivas*. O art.38 da *Lei Zico* faculta ao Presidente da Federação ou Confederação indicar um *auditor*. Outros 3 serão indicados pelas entidades de prática desportiva, pelos atletas e pelos árbitros. A OAB indicará mais 3, dentre advogados com notório saber jurídico desportivo. Usando desta prerrogativa, a OAB que sempre se caracterizou pela liderança na sociedade civil nos tempos de ditadura, poderá dar o primeiro e grande passo para alcançarmos um Tribunal de Justiça Desportiva **único** indicando os mesmos três nomes como *auditores* para todas modalidades desportivas.

## **Processo Disciplinar Desportivo:**

O processo disciplinar desportivo é uma combinação bem dosada dos processos civil e penal da justiça comum.

Há duas modalidades de *processo disciplinar desportivo*. O denominado **Ordinário** é mais rápido. Inicia com a entrega da **Súmula** da competição no Departamento Jurídico da *entidade dirigente* no primeiro dia útil após o evento, juntamente com representação da(s) parte(s) interessada(s) (se houver). Havendo relato de infração disciplinar, em 2 dias o Jurídico repassa toda documentação ao Presidente que dará vistas ao **Procurador** junto ao Tribunal Desportivo, que faz às vezes de *promotor de justiça-acusador*, para oferecer a **denúncia**. Antes da *denúncia*, o Procurador poderá pedir novas diligências através de inquérito.



# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Outra forma de iniciar o *procedimento desportivo-disciplinar* é o **inquérito**, aberto por ordem do Presidente do Tribunal, a pedido do **Procurador** ou de reclamação da(s) parte(s) interessada(s), denominada **queixa**. Nesse caso, o Presidente do Tribunal sorteia um **Auditor** para proceder às diligências e tomar depoimentos. As testemunhas devem ser arroladas pelas partes e/ou Procuradoria nos 3 dias seguintes à ciência do nome sorteado para *Auditor* processante. Este, ao fim do inquérito, faz um *relatório* e encaminha os autos à Procuradoria para oferecer a **denúncia**.

Em ambos casos, à semelhança do Processo Penal comum, o *Procurador* pode solicitar arquivamento se entender inexistir infração.

Caberá ao Presidente do Tribunal, julgando infundadas as razões do pedido de arquivamento, designar um *Procurador-Substituto* que oferecerá denúncia ou ratificará o pedido de arquivamento.

Em qualquer dos casos, recebida a **denúncia** pelo Presidente do Tribunal, ele designa ou sorteia um **Relator**, marca dia e hora para julgamento, e manda **citar** as partes.

Há semelhanças com o Processo Civil comum: quando o Código não fixa prazo para a prática de algum ato, esse prazo será de 5 dias. Na avaliação da imparcialidade das testemunhas utilizam-se regras do CPC. Mas há diferenças. O não comparecimento do(s) acusado(s) ao julgamento não acarreta a presunção de veracidade que ocorreria num processo civil. Mas presume-se verdadeiro até prova em contrário àquilo que a arbitragem fez constar da Súmula, exceto quando se tratar de julgamento da conduta de árbitro ou auxiliar.

Diferentemente dos Processos Penal e Civil *comum* onde as testemunhas devem ser arroladas previamente (mínimo de 5 dias) para que a parte contrária possa investigar quem são essas pessoas para argüir sua suspeição, o *Inquérito Disciplinar Desportivo* assemelha-se ao Processo Trabalhista e ao do Juizado de Pequenas Causas. As testemunhas podem ser indicadas e apresentadas até a hora do julgamento. Por isto, ao iniciar a sessão de julgamento, o Presidente indaga as partes se tem provas a produzir. Ouve-se o Relator sobre a pertinência das provas solicitadas, e o Tribunal decide se as defere ou não. Em caso positivo, ouvem-se as testemunhas, que são inquiridas pelos *Auditores* e pelo Presidente a pedido das partes e da Procuradoria. Depois colhe-se a prova fonográfica ou de vídeo, e por fim é apresentado o *relatório*.

Finda a instrução, o Presidente do TJD concede a palavra, primeiro à Procuradoria, depois a cada uma das partes, por dez minutos para sustentação oral. Segundo o Novo Estatuto da OAB, esse tempo terá de ser de 15 minutos quando o defensor for advogado. Quando duas ou mais partes são representadas pelo mesmo *defensor* seu prazo será de 20

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

minutos. Diferentemente dos processos comuns, o *Código Disciplinar* admite a prorrogação desses prazos "**em casos especiais**" que deixa ao arbítrio do Presidente do Tribunal. Encerrados os debates, o Presidente indaga se os Auditores estão em condições de votar. O Relator prestará os esclarecimentos que forem solicitados pelos *Auditores*. Diligências que não puderem ser imediatamente cumpridas, quando deferidas pelo Tribunal, adiarão o julgamento para a próxima sessão. O primeiro a votar é o Relator, seguido do Vice-Presidente, e dos demais *Auditores* em ordem de antigüidade. Após o voto do Relator qualquer *Auditor* poderá pedir *vista* reiniciando-se o julgamento na sessão seguinte mesmo que mais de um *Auditor* solicite vista. Quando dois ou mais *Auditores* requerem vista dos autos, o prazo é comum a eles. Em caso de empate no julgamento, ao Presidente é atribuído o *voto de qualidade*, salvo na imposição de pena disciplinar quando prevalecerão os votos mais favoráveis, a semelhança do que ocorre no Processo Penal comum.

**Luiz Roberto Nuñesos Pádilla es Profesor del Departamento de Derecho Privado y Proceso Civil de la Universidad Federal do Rio Grande do Sul (Brasil).**

### BIBLIOGRAFÍA

Jornal do Comércio de Porto Alegre, segunda-feira, 13 de dezembro de 1993 p.14

Adv- Advocacia Dinâmica, COAD, Boletim Informativo Semanal nº4/94, 30 de janeiro de 1994, p. 44-42

Nossos Tribunais, COAD nº 4/94, 30 de janeiro de 1994, p. 71-69

Revista de Processo, RT São Paulo, abril-junho de 1994 a . 19, v. 74, p.175-178

Trabalho e Processo, Saraiva, v.1 junho de 1994, p. 89-83

---

## **La notificación por fax en los procedimientos disciplinarios deportivos**

Por Aníbal J. Torregrosa Meseguer

*(Comunicación presentada al II Congreso Andaluz de Derecho Deportivo)*

La notificación por fax en los procedimientos disciplinarios deportivos es una práctica habitual y comúnmente aceptada en todas las modalidades deportivas.

No cabe duda de que la introducción de los adelantos tecnológicos han dotado a estos procedimientos de una celeridad que era necesaria dada la rapidez con que han de resolverse los mismos en la mayoría de los casos teniendo en cuenta, sobre todo, la marcha de las competiciones que, en algunos casos, ya no quedan encuadradas solamente en los fines de semana, sino que incluso se vienen disputando entre semana dada la cantidad de competiciones que se celebran.

El problema que se nos plantea es determinar si esta celeridad es una ventaja o si, por el contrario, puede dar lugar a la vulneración de derechos protegidos constitucionalmente, como son el derecho a la defensa y el necesario trámite de audiencia que debe darse en todo procedimiento administrativo.

Para ello vamos a ver el tratamiento dado tanto en la legislación administrativa, como en la deportiva, así como en la Jurisprudencia, para después intentar dilucidar sobre la materia que nos ocupa.

Como es por todos sabido, desde la Sentencia núm. 18/1981, de 8 de junio de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictada en el Recurso de Amparo núm. 101/1980:

*"los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución", y así lo han confirmado, entre otras muchas, la Sentencia núm. 7/1998, de 13 enero, también de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictada en Recurso de Amparo núm. 950/1995, que, en su Fundamento Jurídico 5, declara que "Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los Art. 24 y 25.1 CE, y desde la STC 18/1981, este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son*

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

*manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995)».*

Por tanto, los procedimientos disciplinarios deportivos, deben salvaguardar los derechos que protege el artículo 24 de la Constitución Española de 1978, entre otros, los derechos a:

- Obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- La defensa y a la asistencia de letrado.
- Ser informados de la acusación formulada contra ellos.
- Un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.
- La presunción de inocencia.

Y decimos que deben salvaguardar estos derechos y que esta doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional es de aplicación a los procedimientos disciplinarios deportivos dada su condición de procedimientos administrativos ya que, tanto las Federaciones Deportivas Andaluzas, como el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, están ejerciendo una potestad de la administración que les viene atribuida por la Ley 6/1998, de 14 diciembre, del Deporte de Andalucía, a éste, por el artículo 12, punto a), y a aquéllas, por el artículo 22, apartado 2, letra d).

Así mismo, tendrán que aplicar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como les indica la citada Ley 6/1998 a las Federaciones Deportivas Andaluzas, en su artículo 71, y al Comité Andaluz de Derecho Deportivo, en su artículo 84.

Pues bien, en lo que se refiere a las notificaciones, la mencionada Ley 30/1992, las regula en su artículo 58, en cuyo apartado 1, impone la obligación de notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, aclarando el artículo 59 que dichas notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Si bien es cierto que en la Ley andaluza no hay una referencia expresa a la notificación, dicha referencia debemos entenderla subsumida en la previsión que hace el artículo 63 al exigir que *"el ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre"*.

Visto lo establecido en las normas citadas, y centrándonos en las notificaciones vía fax, debemos preguntarnos sobre su validez en el procedimiento administrativo y, por ende, en el procedimiento disciplinario deportivo.

En principio, nada parece impedir que se realicen las notificaciones vía fax, mientras cumplan con los requisitos exigidos, es decir, que haya constancia de la recepción por el interesado o su representante, pero es precisamente aquí donde nace el problema.

Cuando remitimos una notificación por fax, en el llamado "informe de reporte" nos indica el número de fax al que lo hemos remitido, así como la fecha y la hora en que ha tenido entrada en el equipo receptor, informándonos asimismo de si la recepción ha sido defectuosa o ha sido "OK", pero ¿es ésto suficiente para que quede constancia de la recepción del mismo por el interesado o su representante?

La respuesta debe ser que no, y debe ser que no porque en la inmensa mayoría de los casos los equipos de fax existentes en el mercado tienen una memoria de almacenamiento que permite la recepción del fax por el equipo aunque realmente no se haya recibido físicamente.

Así, si el equipo no tiene papel, y por tanto no puede imprimir el fax, o si no puede imprimirlo por cualquier otra causa, lo que impide conocer el contenido del mismo, el emisor recibirá en su "informe de reporte" la confirmación del "OK" por parte del receptor cuando, en realidad, éste no puede tener conocimiento del contenido del mismo.

Nos encontramos con un claro caso de indefensión por parte del interesado puesto que, pese a no haber recibido correctamente la notificación vía fax, y no poder conocer el contenido del acto que se le está notificando, a los efectos del órgano que remite el fax, bien sea el órgano disciplinario de alguna federación deportiva, o el propio Comité Andaluz de Derecho Deportivo, la notificación será conforme a derecho porque su "informe de reporte" le ha confirmado el "OK" cuando, realmente, se está vulnerando un derecho constitucionalmente protegido cual es el derecho de defensa, produciéndosele la indefensión.

Desgraciadamente, no hay ningún medio de prueba posible en caso de que no se hubiera recibido el fax ya que nos encontraríamos ante lo que la doctrina jurisprudencial denomina *"probatio diabolica"*.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Curiosamente, aunque no este regulada expresamente la notificación vía fax, la última modificación de la Ley 30/1992, introducida por el artículo 68.Dos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha dado nueva redacción al apartado 3 del artículo 59, sí ha regulado exhaustivamente las notificaciones por vía telemática, es decir, a través de correo electrónico, y podemos apreciar que no considera válida la notificación por el mero hecho de que exista constancia de la recepción de la notificación, sino que exige para que se entienda practicada la notificación *"que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica"*, es decir, trasladándonos a la cuestión de los faxes, no bastaría con que el "informe de reporte" confirme el "OK" de la recepción, sino que exige la constancia del acceso a su contenido.

El citado apartado regula también el supuesto de que, habiendo constancia de la recepción de la notificación, no se acceda a su contenido, estableciendo que, transcurridos diez días naturales sin que se acceda a su contenido, *"se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso"*, o sea, que puede no considerarse válida, aún transcurridos los diez días, si se acredita la imposibilidad técnica o material de acceso.

En el caso de la notificación vía fax, también debería considerarse esta posibilidad, y si bien no puede tenerse constancia del acceso a su contenido, como en el caso del correo electrónico, éste podría sustituirse estableciendo la obligación de devolver un fax confirmando la recepción en un plazo determinado y, en caso de que esto no se produzca, realizándose una llamada telefónica por parte del Secretario del órgano disciplinario deportivo correspondiente para confirmar la recepción del fax, extendiendo una diligencia que se uniría al expediente haciendo constar la realización de la comprobación efectuada por teléfono y el resultado de la misma.

Esto permitiría que, efectivamente, se cumplieran las garantías del derecho a la defensa, ya que sí que habría certeza en la recepción de la notificación y no estaríamos pendientes de saber si es verdad, o no, que el fax no se recibió.

## CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto hemos de concluir que, si bien debe considerarse válida la notificación por fax de los actos administrativos en los procedimientos disciplinarios deportivos, en el expediente tramitado deberá haber constancia, no solo de la recepción de dicho fax, sino de que se ha tenido acceso al contenido del mismo, y si así no constara en el expediente, la notificación realizada por fax no tendría validez.

Para ello, y a falta de otros medios, sería recomendable que en las notificaciones realizadas por este medio, se requiriera al interesado para que remitiera otro fax confirmando su recepción o, en su defecto, por parte del Secretario del órgano disciplinario deportivo correspondiente se realice una llamada telefónica al interesado para confirmar la recepción del fax, extendiendo una diligencia que se unirá al expediente haciendo constar la

# **DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA**

ISSN: 1579-2668

realización de la comprobación efectuada por teléfono y el resultado de la misma.

**Aníbal J. Torregrosa Meseguer es Abogado y Master en Derecho Deportivo**

---